



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-265
4 de abril de 2022

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 5 de marzo de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rito Darío Murcia González contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00130-00, el 29 de octubre de 2021, el despacho resolvió no modificar la medida cautelar decretada en el litigio, bajo consideraciones infundadas.

Además, expuso que el juzgado no ha levantado las medidas cautelares a pesar de haberse garantizado el pago total de la obligación.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio, debe advertirse que sobre las decisiones adoptadas por la funcionaria en el curso del proceso con radicado 2020-00130, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar el curso de las actuaciones judiciales y, en ese sentido, tampoco las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De otra parte, en cuanto al segundo inconformismo expuesto por el usuario, verificada la consulta del proceso en la pagina web de la Rama Judicial, se observa que el 9 de marzo del año en curso, el usuario solicitó el levantamiento de la medida cautelar y el pago de los títulos judiciales a su favor, razón por la que el despacho profirió auto el 14 de marzo en el que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, devolver el título judicial al usuario por el valor de \$279.704, levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el proceso previa anotación en el sistema.

De ahí que no existió una conducta omisiva o de desatención por parte del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Laborales de Neiva que haya originado un incumplimiento o mora injustificada, pues el despacho a pesar de tener plazo pronunciarse hasta el 30 de marzo del presente año, lo realizó el 14 de ese mismo mes, razón por la que el actuar de la funcionaria en absoluto incumple el termino establecidos en el artículo 120 C.G.P., por el contrario estuvo enmarcado en el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P..

Por lo tanto, esta Corporación considere procedente abstenerse de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Rito Darío Murcio González contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Rito Darío Murcio González como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.